

**PERSONAS VULNERABLES Y MEDIOS ADECUADOS  
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS<sup>\*</sup>**  
**VULNERABLE PEOPLE AND APPROPRIATE MEANS OF DISPUTE RESOLUTION**

*Juan F. Herrero Perezagua*

*Catedrático de Derecho Procesal*

*Universidad de Zaragoza*

**RESUMEN**

Constituye una preocupación y un objetivo de nuestro ordenamiento reforzar la protección de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad. También en los medios adecuados de solución de controversias (MASC) puede ser necesario ese reforzamiento para garantizar que el acuerdo es realmente el fruto de la voluntad querida. En el trabajo se analizan los distintos modos e instrumentos con los que se pretende dispensar la debida protección y sus carencias: exclusión de determinadas materias, procedimientos reglados, coste de las actuaciones, cargas y desincentivos, formación de los profesionales.

**ABSTRACT**

*It is a concern and a purpose of our legal system to reinforce the protection of the rights of persons in a vulnerability situation. This reinforcement may also be necessary in ADR to ensure that the agreement is truly the result of the desired will. The paper analyzes the different ways and instruments used to provide due protection and their shortcomings: exclusion of certain matters, regulated procedures, cost of proceedings, burdens and disincentives, and professional training.*

**PALABRAS CLAVE**

*Personas en situación de vulnerabilidad, Medios adecuados de solución de controversias (MASC)*

**KEY WORDS**

*Persons in a vulnerability situation, Appropriate means of dispute resolution ADR.*

DOI: <https://doi.org/10.36151/TD.2025.132>

---

\* Este trabajo ha sido realizado en el marco de los Proyectos «El proceso desigual: razón, diagnóstico y propuestas de intervención» (PID2022-139585OB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (Ministerio de Ciencia e Innovación, Gobierno de España), «Justicia sostenible en estado de mudanza global» (CIPROM 2023-64 GVA), financiado por la Generalitat Valenciana, y del Grupo de Investigación de Referencia «De Iure» (S26\_23R), financiado por el Gobierno de Aragón.

# PERSONAS VULNERABLES Y MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Juan F. Herrero Perezagua

Catedrático de Derecho Procesal  
Universidad de Zaragoza

**Sumario:** 1. El proceso jurisdiccional como referencia. 2. Medios adecuados de solución de controversias y personas con discapacidad. 3. La especial atención a las controversias de consumo y vivienda: excepciones al presupuesto de procedibilidad y procedimientos reglados. 3.1. En materia de consumo. 3.2. En materia de vivienda. 4. La atención al coste del procedimiento extrajudicial. 5. Cargas y consecuencias gravosas para que la parte fuerte se avenga. 6. La idoneidad de los abogados y terceros neutrales que intervengan en el procedimiento negocial. Notas. Bibliografía.

## 1. EL PROCESO JURISDICCIONAL COMO REFERENCIA

En la regulación del proceso civil se observa una atención creciente al tratamiento que debe dispensarse a las personas en situación de vulnerabilidad. Esta tendencia obedece al propósito de que la tutela judicial que el proceso proporciona sea realmente efectiva, lo que puede hacer preciso, como condición necesaria, corregir el desequilibrio existente en la relación jurídico-material origen del conflicto que desencadena el proceso de modo que en este se desarrolle las actuaciones sin merma del principio de igualdad.

Restaurar en el proceso la igualdad ausente en la relación controvertida exige un reforzamiento de la protección a dispensar a la parte débil o desfavorecida<sup>1</sup> y requiere, asimismo y muy señaladamente, evitar que la propia sustanciación del proceso cause o incremente el desequilibrio. La articulación de esa protección reforzada se lleva a cabo, fundamentalmente, mediante dos tipos de medidas:

- 1<sup>a</sup>) identificando a los sujetos —o, con mayor precisión, las categorías de sujetos— que, por su situación de vulnerabilidad, precisan de ese reforzamiento; esta identificación atiende, a su vez, a dos tipos de circunstancias que no tienen por qué ser excluyentes:
  - a) al sector del tráfico jurídico en que nace o se despliega la relación jurídica, como es el caso del consumo, del transporte o de los contratos de financiación o como lo es, también, el de la vivienda, en el que se conjugan la concreta posición de las partes (arrendador, arrendatario, precarista, ocupante, acreedor y deudor hipotecarios) y el carácter de la vivienda (la vivienda habitual, la vivienda familiar);
  - b) a la situación personal del sujeto cuya vulnerabilidad o exposición a padecer un daño puede obedecer a razones económicas, a razones de edad, a razones atinentes a su capacidad y autonomía personal o a razones ligadas a haber sufrido una determinada lesión o estar sometido a un determinado riesgo;
- 2<sup>a</sup>) introduciendo algunas adaptaciones en el proceso, lo cual, a su vez, cuenta con manifestaciones de distinto signo:
  - a) la creación de procesos especiales; sirva como ejemplo el proceso para la exoneración del pasivo insatisfecho, es decir, el régimen de segunda oportunidad establecido en los arts. 486 a 532 TRLCon para el deudor honrado pero desafortunado (*honest but unfortunate debtor*) que por circunstancias que escapan a su control cae en una situación de insolvencia (sobreendeudamiento pasivo);
  - b) la incorporación de ciertos mecanismos encaminados a facilitar el acceso a los tribunales: es el caso del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, tanto para quienes carezcan de recursos económicos, como para aquellos otros cuya causa de vulnerabilidad es tomada en consideración para que puedan hacer valer su derecho cuando la materia objeto del proceso guarda una estrecha relación con esa causa (menores y personas con discapacidad, víctimas de determinados delitos, víctimas de accidentes con secuelas permanentes); facilita, asimismo, el acceso a la jurisdicción el otorgamiento de legitimación extraordinaria para el ejercicio de los derechos lesionados de los vulnerables que, de otro modo, podrían verse abocados a asumir el sacrificio de su derecho como un mal menor, lo cual se refuerza, en el caso de las acciones colectivas, mediante la extensión del ámbito subjetivo de la acción, un aspecto en el que es determinante el modelo que definitivamente incorpore la ley (el modelo *opt-out*, el de inclusión por defecto con posibilidad de desvinculación, favorece a los perjudicados, favorece la actuación del derecho y disuade del incumplimiento);
  - c) el establecimiento de determinadas reglas o especialidades en la regulación del desarrollo del proceso; así se advierte en la determinación del órgano competente (tanto por lo que respecta a las normas que disponen o propician la especialización de los juzgadores como a aquellas otras que, en referencia a la competencia internacional y a la competencia territorial, recogen fúeros de ataque o de defensa en favor del litigante desfavorecido) y así se constata, igualmente,

- en lo que atañe a la agilización del procedimiento —en aquellos casos en que se toma en consideración las circunstancias personales del litigante que lo colocan o pueden colocarlo en una situación de vulnerabilidad— para disponer la tramitación preferente, los señalamientos en horarios cómodos o facilitadores de las comparecencias o, en la cara inversa, las sanciones por dilaciones;
- d) la flexibilización en las decisiones que ha de incluir el juzgador en su resolución, sobre todo con la cada vez mayor invocación del principio de proporcionalidad, y en la que podemos entender integradas las referencias a conceptos indeterminados —como el interés del menor o la adaptación a las necesidades en función del grado y naturaleza de la discapacidad— o la utilización del pronunciamiento sobre costas como factor disuasorio.

El propósito que anima todos estos ajustes y adaptaciones en el proceso no es ajeno a los medios adecuados de solución de controversias, pues también en ellos puede ser necesario corregir la asimetría de las partes protagonistas de la contienda con el fin de que la negociación y el acuerdo que, eventualmente, alcancen respondan efectivamente a una voluntad común. Esta afirmación resulta válida con independencia de la posición que cada cual mantenga respecto a su encaje en el sistema de Justicia o como un elemento integrado en el régimen configurador del proceso. Para quienes entienden que estos medios son parte integrante del sistema de Justicia, la necesidad de atender a los eventuales desequilibrios del procedimiento negocial vendrá justificada al advertir que, de no ser así, primaríamos solo el resultado buscado y alcanzado, sin considerar la situación de desigualdad de origen y sin considerar el modo en que se haya desarrollado o pueda haberlo hecho el procedimiento negociador. Para quienes no nos inscribimos en esa idea de la Justicia integral comprensiva de los referidos medios y los observamos y asumimos —con independencia del juicio de oportunidad que nos merezcan— como presupuesto de procedibilidad del proceso —por haberlo dispuesto así el legislador— o cauce dirigido a su evitación, interesa que su cumplimiento esté libre de vicios para garantizar que tanto la actividad negociadora desarrollada como el resultado alcanzado no sean el fruto de la imposición de la parte fuerte sobre la débil, lo cual, a su vez, evitará una litigiosidad sobre la validez del acuerdo tanto en un eventual proceso de declaración con ese objeto como en un proceso de ejecución en que se haga valer el acuerdo formalizado como título ejecutivo.

Y si esto es así, habrá que convenir en la existencia de un riesgo: que el carácter obliadorio del intento de solución amistosa previa al proceso puede enmascarar cómo se ha formado la voluntad de las partes, no tanto en los medios configurados según el modelo reclamación-respuesta (consumo, cláusulas abusivas, transporte aéreo) como en los que se articulan conforme a un esquema verdaderamente negociador, sin descartar que también en los primeros puede reflejarse en el acuerdo el desequilibrio de la relación jurídico-material. A los factores psicológicos o de contexto que alimentan ese riesgo, hay que sumar uno que atañe al procedimiento mismo y al eventual proceso ulterior: el coste y las posibilidades de su recuperación o resarcimiento.

A cuento antecede ha de sumarse una nueva reflexión a la que invita la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (LODD) que, aunque caracterizada

por sus escasas aportaciones<sup>2</sup>, sugiere, en la cuestión que nos ocupa, algunas consideraciones en la línea ya apuntada. La ley extiende el ámbito de ejercicio y las garantías de este derecho también a los medios adecuados de solución de controversias. El apartado séptimo de su art. 3 dispone que los principios establecidos en este artículo resultarán aplicables al derecho de defensa cuando se opte por someter una controversia a uno de tales medios<sup>3</sup>. En la categoría de los principios se encuadra el de igualdad, al que se refiere el apartado cuarto del mencionado art. 3; aunque referido estrictamente a la igualdad procesal, la ley lo vincula a los principios de seguridad jurídica y buen funcionamiento del servicio público de Justicia cuando la norma condicione el acceso a la jurisdicción al cumplimiento de plazos o requisitos de procedibilidad, por lo que, en definitiva, se ha de afirmar que cumplen la doble función de informar y preservar la efectividad del derecho de defensa o, en su formulación negativa, recogida también en el referido precepto, garantizando que en ningún caso tales requisitos puedan generar indefensión. La indefensión, como ha señalado el Tribunal Constitucional, «es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción e igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de las partes la posibilidad de alegar y acreditar su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales»<sup>4</sup>.

La extensión del derecho de defensa que lleva a cabo la ley y la conceptuación de la interdicción de la indefensión formulada por el Tribunal Constitucional conducen a entender y mantener que la prohibición de la indefensión se liga no solo con el proceso, sino con el conflicto objeto de él, en definitiva, con el objeto de la controversia cuya solución se haya de encauzar previamente por un procedimiento negocial. El derecho de defensa, por tanto, mira también —y antes por cuanto se impone una antesala al proceso— a los derechos cuya satisfacción o restablecimiento se quiere obtener de la otra parte y, por tanto, al modo en que esa satisfacción o restablecimiento disponen las normas que cabe obtener. En definitiva, si el derecho de defensa es instrumental respecto de los derechos cuya tutela se insta en el proceso, lo es también respecto de los derechos cuya satisfacción o restablecimiento se pretende a través de un procedimiento negocial previo.

Si a interdicción de la indefensión obliga en el proceso a la ley y al juzgador a la interpretación y la aplicación de las normas y realización de las actuaciones conforme a ese principio, fuera de él obliga también a los distintos agentes que participen en un medio adecuado de solución de controversias a que el resultado se alcance sin merma del derecho de defensa.

El art. 3.7 LODD, como ha habido ocasión de recordar, proclama la extensión del derecho a los medios adecuados de solución de controversias, pero no especifica cuál ha de ser su contenido en tales casos ni las diferencias con el proceso, lo que inevitablemente remite a su aplicación práctica y, cuando menos y a consecuencia de ello, a un período de incertidumbre por las previsibles interpretaciones diferentes o, como poco, no convergentes que solo el tiempo y la decantación de los criterios jurisprudenciales podrán ir reduciendo.

La pregunta que se impone es cómo se dispensa la debida protección en los medios adecuados de controversias a las personas en situación de vulnerabilidad, ya se entienda

que a través de ellos pueden articular y obtener la tutela de sus derechos, ya se entienda que el modo de hacerlo puede incidir en su derecho a la tutela judicial.

## 2. MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La regla general que establece el art. 5.1 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (LOESPJ), condiciona la admisibilidad de la demanda, en el orden jurisdiccional civil, a que previamente se haya acudido algún medio adecuado de solución de controversias. Pero la regla tiene sus excepciones. Los apartados segundo y tercero del referido precepto contienen una relación de materias en que no se exigirá la actividad negociadora previa como presupuesto de procedibilidad, si bien hay una importante diferencia entre unas y otras: las citadas en el art. 5.2 LOESPJ tienen clausurado el acceso —y la derivación— a un medio negocial; las mencionadas en el art. 5.3 pueden, si así lo quieren las partes, ser sometidas a uno de tales medios para procurar una solución pactada que, de producirse, les vinculará, pero si la actividad negociadora no se hubiera propuesto ni intentado, eso no impedirá admitir la demanda en que se ejercite una acción sobre tales materias<sup>5</sup>.

No obstante, en relación con la cuestión que nos ocupa, hay otra distinción de mayor relevancia y es la que hace referencia al poder de disposición. Aunque otra cosa pudiera parecer, no existe un paralelismo absoluto con la distribución de materias que los apartados dos y tres del art. 5 llevan a cabo. Quedan extramuros de los medios adecuados de solución de controversias aquellos casos que escapan al ámbito de libre disposición: en estos supuestos, no es que la actividad negocial previa no sea exigible, es que no cabe, no es susceptible de producir efectos; en este grupo encajan las referencias a las medidas de protección de menores, a su internamiento por problemas de conducta, a la restitución o retorno en los supuestos de sustracción internacional, a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad<sup>6</sup> y a las relaciones paterno-filiales. Es, por tanto, la naturaleza no disponible del objeto lo que determina la exclusión.

Pero la atención que el ordenamiento ha de prestar a la situación de vulnerabilidad de las personas con discapacidad para garantizar la debida tutela de sus derechos no debe quedar limitada a los procesos y procedimientos de provisión de apoyos. Bien puede suceder que deseen formular una reclamación frente a otro sujeto o que la reclamación se dirija frente a ellos; en tales casos, la reclamación judicial habrá necesariamente de ir precedida del intento de alcanzar una solución pactada, puesto que su discapacidad no comporta una privación de capacidad y no hay norma que exponga la exigencia del presupuesto de procedibilidad ni establezca especialidad alguna a este respecto, con una salvedad: esta se encuentra en el art. 139.2.1º LJv que prescribe la inadmisión a trámite de las peticiones de conciliación que se formulen en relación con los juicios en que estén interesadas las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. La norma es cuestionable desde varios ángulos: 1º) los apoyos establecidos bien pueden

proporcionar la ayuda necesaria para el adecuado desenvolvimiento del acto de conciliación y su conclusión con la avenencia de las partes y evitar así el proceso con sus cargas económicas, temporales y emocionales; 2º) respecto de la conciliación ante el notario o ante el registrador, no se dispone su improcedencia por razón de que una de las partes sea una persona con discapacidad provista de apoyos (arts. 83 LN y 103 bis LH); 3º) tampoco se excluye la procedencia de otros medios adecuados de solución de controversias, entre ellos aquellos que se desarrollan sin intervención de un tercero neutral, lo que no deja de resultar paradójico si se repara en que la actuación de un funcionario cualificado, como es el letrado de la Administración de Justicia, puede ofrecer un plus de garantía del procedimiento<sup>7</sup>; 4º) la regulación del art. 139 LJV partía de la voluntariedad de la conciliación, lo que lleva a cuestionar la vigencia de lo dispuesto en el inciso comentado al haber pasado a ser obligatorio, con carácter general, intentar una solución pactada antes de presentar la demanda a través de cualesquiera de los medios enumerados en la LOESPJ.

Incurriría en un apriorismo sostener que la vía negocial se muestra indudablemente como un cauce de solución de controversias más beneficioso para las personas con discapacidad e incurría en igual reproche la afirmación contraria, es decir, la que sostuviera con igual carácter absoluto que la exigencia de una actividad negociadora previa al proceso entorpece o dificulta la tutela de estas personas precisamente por razón de su discapacidad. Lo que en todo caso debería haber recogido la ley —como apunta García-Rostán (2025B: 43)— es la extensión de las adaptaciones que los art. 7 bis LEC y 7 bis LJV establecen para los procesos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria en que participen personas con discapacidad —utilización de un lenguaje claro, asistencia para que pueda hacerse entender, acompañamiento de una persona de su elección y, muy señaladamente, participación de un facilitador—, ajustes por cuyo cumplimiento debería velar el tercero neutral y los abogados que participen en la negociación. Y lo que podría haber añadido la ley es la limitación de algunos medios o la sujeción de su procedencia a la concurrencia de determinados requisitos: por ejemplo, en el caso de una oferta vinculante confidencial, un medio en el que no interviene un tercero neutral, podría establecerse que, conocido por quien la formule que el destinatario es una persona provista de apoyos, habrá de expresar la oferta, o reformularla, en un lenguaje comprensible y podría disponerse, igualmente, una ampliación de los plazos para su aceptación o decaimiento, a lo que habría que añadir las consecuencias anudadas a la inobservancia de estos requisitos (como no tener por intentando el acuerdo o, en su caso, un pronunciamiento desfavorable en costas).

Debe tenerse en cuenta, asimismo, que la persona provista de apoyos puede contar con un curador que ejerza funciones de representación (art. 287 CC) o con un guardador de hecho —figura por la que la ley muestra su preferencia— que también puede tener facultades representativas, en cuyo caso habrá que estar a lo que establece el art. 263 CC. En ambos supuestos, y partiendo de que la actividad negociadora para la solución de la controversia puede comportar la realización de actos de disposición o la prestación de consentimiento para ellos, se necesitará la autorización judicial (arts. 264 y 287 CC) que deberá ser precisa en cuanto al alcance de los actos a realizar<sup>8</sup> y que habrá de seguir el procedimiento que regulan los arts. 61 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Aunque

nada dice la LOESPJ a este respecto, estimo que la autorización es necesaria para llevar a cabo la actividad negociadora y no solo para la conclusión del acuerdo o para su realización o su elevación a escritura pública. Es en la negociación en la que se ponderan los pros y los contras, en su caso las recíprocas concesiones, las quitas, los aplazamientos, las contraprestaciones de otra naturaleza, circunstancias todas ellas determinantes de la voluntad que se quiere encaminada al acuerdo, pero que puede igualmente abocar a la falta de acuerdo; y esta última hipótesis también es relevante con las miras puestas en el proceso. No debemos olvidar que en el proceso judicial que se siga con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, tal y como dispone el art. 7.4 LOESPJ, el tribunal tomará en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada al pronunciarse sobre las costas o en su tasación.

Cuando sea la persona provista de apoyos quien se proponga demandar a la otra parte de la controversia, ineludiblemente habrá de intentar alcanzar una solución pactada a través de alguno de los medios establecidos en la ley, puesto que, de lo contrario, no se admitirá su demanda. Ahora bien, cuando sea ella frente a quien se dirija la reclamación, no cabe descartar que no atienda la solicitud y, posteriormente, cuando se formule la demanda, a fin de evitar las consecuencias desfavorables en costas por no haberla atendido, habrá de alegar justa causa por haber rehusado hacerlo (como, por ejemplo, la imposibilidad o las dificultades para desplazarse al lugar de la negociación).

Los ajustes que recoge el art. 7 bis LEC se extienden, por virtud de la reforma de 2023, a las personas de avanzada edad. Ciertamente, la vejez puede provocar la situación de vulnerabilidad; pero no necesariamente la provoca; dicho de otro modo: la edad no justifica, por sí misma, que con carácter automático —por rebasar determinados umbrales, medie o no, en su caso, instancia de parte— hayan de adoptarse ciertas medidas. Esto no es óbice a que, sin tal automatismo, pudiera haberse previsto que, atendidas las dificultades que puedan tener las personas por razón de su edad, fuera necesario incorporar algunas adaptaciones al procedimiento negocial con el fin de garantizar su desarrollo en condiciones de igualdad. Nada de esto, sin embargo, se prevé en la ley, lo que puede incidir negativamente en la protección de los derechos de esas personas y en la eficacia de los medios adecuados de solución de controversias, tanto por no contribuir a la evitación del proceso como a la generación de una litigiosidad basada en la desatención de las circunstancias señaladas que pudiera entenderse que vician el propio procedimiento y su resultado.

### **3. LA ESPECIAL ATENCIÓN A LAS CONTROVERSIAS DE CONSUMO Y VIVIENDA: EXCEPCIONES AL PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD Y PROCEDIMIENTOS REGLADOS**

#### **3.1. EN MATERIA DE CONSUMO**

Los problemas advertidos en la litigación de consumo son los que han generado un mayor número de reformas e interpretaciones correctoras en aras de procurar en el proceso el

equilibrio ausente en la relación material. Esta preocupación constante se transmite al ámbito que nos ocupa en una doble dimensión: la de potenciar que se alcancen soluciones negociadas que satisfagan las legítimas pretensiones de los consumidores y la de disuadir que se produzcan y perpetúen conductas infractoras sancionando el uso abusivo del proceso.

Con carácter previo, conviene atender a las disposiciones legales por las que para algunos procesos no rige la regla general que erige en presupuesto de procedibilidad acudir a un medio adecuado de solución de controversias. Aunque tales procesos no son exclusivos de lo que podemos calificar como litigación de consumo, albergan con frecuencia conflictos que involucran a los consumidores. Es el caso del proceso monitorio europeo y del proceso europeo de escasa cuantía; uno y otro se integran en la relación contenida en el art. 5.3 LOESPJ de procesos y procedimientos en que no es preciso intentar una solución pactada antes de su incoación: nada impide que insten y acudan a un medio negocial, pero nada obsta a que, si no lo hacen y acuden directamente al proceso, su demanda sea admitida. La razón de que así se disponga para los dos casos mencionados no se encuentra en el carácter transfronterizo de la controversia<sup>9</sup>, sino en la imposibilidad de alterar el diseño de un proceso de cuño europeo, igual para todos los Estados, por una norma interna, como sería la que eventualmente exigiera el reseñado intento previo de arreglo amistoso.

Tal apreciación obvia preguntarse acerca de si hay alguna otra razón que aconseje la exclusión. Pero la pregunta no puede soslayarse en el caso del monitorio interno, más aún cuando el legislador ha excluido el juicio cambiario que también participa de la técnica monitoria. Si se aborda aquí esta cuestión es porque en un buen número de casos el requerimiento de pago que se lleva a cabo en el proceso monitorio tiene como destinatario un consumidor, lo que nos lleva a preguntarnos si la protección reforzada que merece se articula en la debida forma exigiendo una actividad negociadora con carácter previo o en un momento posterior. Conviene, para ello, tener presentes algunas premisas<sup>10</sup>:

- 1<sup>a)</sup> en el proceso monitorio no hay una actividad negocial ni un intento de llegar a un acuerdo, sino un requerimiento de pago;
- 2<sup>a)</sup> si no hay oposición, no hay negociación ni tampoco enjuiciamiento, si bien se otorga una tutela declarativa que deja decidida la situación;
- 3<sup>a)</sup> si no se discute la pretensión, no hay controversia, puesto que, precisamente, la finalidad del proceso monitorio es lograr un título ejecutivo de un crédito no controvertido, por lo que, en tal caso, resultaría incongruente exigir una negociación;
- 4<sup>a)</sup> la situación se convierte en controvertida —surge entonces la controversia— cuando hay oposición, si los motivos de esta no se limitan a los de naturaleza procesal.

Sería, por tanto, en ese momento en el que resultaría exigible la actividad negociadora destinada a dar solución a la controversia. Entender así las cosas comportaría que el procedimiento negocial habría de tener lugar una vez concluido el monitorio y antes de incoarse el proceso declarativo ordinario que le siguiera, con la ventaja de que ya se habría actuado el control de oficio sobre la existencia de cláusulas abusivas, de modo que la actividad negociadora se desarrollaría sobre un objeto depurado permitiendo una mayor simetría en la negociación. Esto podría encajarse sin excesivas dificultades si ese declarativo fuera el juicio

ordinario—con alguna previsión añadida respecto de la suspensión del plazo para presentar la demanda que establece el art. 818.2.II LEC—; pero tropieza con la actual regulación cuando el juicio a seguir sea el verbal, puesto que en este caso no ha de presentarse nueva demanda. No obstante estas consideraciones, lo cierto es que, a tenor de lo que dispone el art. 5 LOESPJ y a la vista de los criterios que han ido manifestando los acuerdos de las juntas de jueces y letrados de la Administración de Justicia de diferentes lugares, a la petición inicial del monitorio ha de preceder haber instado y seguido, en su caso, uno de los medios adecuados de solución de controversias que, en el supuesto de que concluya sin acuerdo, se inicie el monitorio y en este se formule oposición, no habrá de reiterarse si, tras la conclusión del monitorio, se presenta una demanda de juicio ordinario.

Un indudable interés ofrecen los casos en que el legislador ha optado por disponer procedimientos reglados o introducir algunas especialidades con el fin de facilitar al consumidor una solución de la controversia y, en el supuesto de que esta no se alcance consensuadamente, el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad que deje expedito el acceso al proceso. Encontramos diversas manifestaciones a este respecto caracterizadas porque en ellas no se establece propiamente una actividad negociadora, sino (1) la presentación de una reclamación extrajudicial previa dirigida a la persona o entidad con la que se hubiera contratado o frente a la que se reclame, (2) la exigencia de una respuesta detallada y motivada por parte de esta y en un plazo determinado, (3) el establecimiento de un plazo máximo para que lleguen a un acuerdo y (4) la valoración en el proceso de la conducta mantenida por las partes durante el procedimiento previo a los efectos del pronunciamiento sobre costas y su tasación. En algunos casos, a cuanto antecede se suma la intervención de una institución u organismo oficial como entidad encargada de la resolución alternativa del conflicto que resultará vinculante para la destinataria de la reclamación y que puede dar lugar a la actuación de los servicios de supervisión correspondientes. Sirven para ilustrar lo anterior las normas contenidas en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, y en los arts. 439.5 y 439 bis LEC, a la luz de las modificaciones de que han sido objeto ambos textos legales por la LOESPJ:

- a) en el caso de la LEC, los dos nuevos preceptos incorporados se refieren a las reclamaciones de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de las cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria dirigidas a la persona física o jurídica que realice la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera profesional<sup>11</sup>;
- b) en el caso de la Ley 7/2017, hay que remitirse a la disposición adicional séptima de la LOESPJ y a su disposición final vigesimoséptima que hacen referencia (1) a las reclamaciones individuales promovidas por consumidores o usuarios ante la empresa o profesional respecto a los bienes o servicios ofertados o contratos *ex art 21.3 TRLGDCU*, (2) a las presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y (3) a las formuladas ante la Agencia

Estatal de Seguridad Aérea por los usuarios respecto de los conflictos de transporte aéreo.

Lo dicho pone de relieve un dato de indudable interés: el legislador es consciente de que la desigualdad de la relación controvertida puede reproducirse con igual intensidad en la vía de solución negociada si esta no cuenta con ciertas garantías. De ahí que ponga a disposición de la parte débil cauces que faciliten la reparación de su derecho haciendo recaer sobre la parte fuerte determinadas exigencias correctoras de la asimetría de origen. Las normas que disciplinan estos medios dejan abierta, por lo común, la posibilidad de que el medio elegido sea uno distinto al que ellas establecen —como en el caso de la DA 7<sup>a</sup> LOESPJ— o a que el usuario pueda retirarse en cualquier momento del procedimiento si no está satisfecho con su funcionamiento o tramitación —como en el caso de la DA 2<sup>a</sup> de la Ley 7/2017—. Este es el margen dejado a la voluntad de la parte que sugiere que el carácter obligatorio del intento de solución pactada no debería establecerse con carácter general, sino limitado a ciertas reclamaciones como pueden ser las referidas y siempre que cuenten con las adaptaciones necesarias que eviten que se desarrollen en situación de desigualdad.

### 3.2. EN MATERIA DE VIVIENDA

También en materia de vivienda el legislador ha impulsado el establecimiento de procedimientos extrajudiciales con el fin de proporcionar una protección reforzada al ocupante en situación de vulnerabilidad económica, si bien las medidas dispuestas a tal fin han incurrido en excesos que han merecido la correspondiente censura del juicio de constitucionalidad.

La Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, introdujo un apartado séptimo en el art. 439 LEC. En él se disponía que cuando se pretendiera ejercitar alguna acción posesoria sobre inmuebles por la vía del proceso de desahucio por falta de pago o extinción del plazo pactado, del desahucio por precario, del proceso sumario para retener o recuperar la posesión en caso de despojo o perturbación u ocupación ilegal o del proceso también de naturaleza sumaria para la protección de los derechos reales inscritos, había de seguirse, con carácter previo a la interposición de la demanda, el procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establecieran las Administraciones Públicas competentes<sup>12</sup>. Dos notas conviene destacar:

- a) conforme a lo dispuesto en el primer apartado del art 439.7 LEC debían concurrir estos tres requisitos: que el demandante tuviera la condición de gran tenedor, que el inmueble fuera vivienda habitual del ocupante y que este se encontrase en situación de vulnerabilidad económica, circunstancia esta última cuya acreditación se hacía recaer sobre la parte actora que tuviera la condición de gran tenedor [art. 439.6.c) LEC];
- b) no cabía acudir a otro medio negocial previo, sino que, preceptivamente, era el establecido en el referido precepto el que debía seguirse.

Los arts. 439.6.c) y 439.7 LEC, así como el art. 655 bis, han sido declarado inconstitucionales por la STC 26/2025, de 29 de enero. La razón estriba, fundamentalmente, en que la carga impuesta a la parte actora no cumple las exigencias constitucionales del derecho a la tutela judicial efectiva desde un canon de proporcionalidad<sup>13</sup>.

A la luz de esta sentencia, de lo que establece la LOESPJ y de los derechos cuya protección se pretende, cabe efectuar algunas consideraciones:

- a) Lo que no dice la sentencia que sea inconstitucional es requerir la actividad negociadora previa como presupuesto condicionante de la procedencia y admisibilidad de la demanda. Ni siquiera que un específico medio de conciliación o intermediación previas —intermediación era el término utilizado por art. 439.7 LEC—merezca tal reproche, sin perjuicio de que su concreta configuración, en el caso de ser sometida al juicio de constitucionalidad, pudiera recibir la correspondiente censura.
- b) Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, en el caso de que se pretenda la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión del inmueble por quien haya sido despojado de él o perturbado en su disfrute, el art. 5.2 LOESPJ establece la no exigibilidad de la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional. La razón podría entenderse que se encuentra en su naturaleza sumaria<sup>14</sup>, pero lo cierto es que también participan de ella el desahucio por falta de pago o extinción del plazo y el proceso para la tutela de derechos reales inscritos. En estos, como en el desahucio por precario —este de naturaleza plenaria— rige con carácter preceptivo la exigencia de acudir previamente a un medio adecuado de solución de controversias. Nuevamente se pone de relieve que, al menos para los casos de procesos sumarios —tanto los mencionados como aquellos otros en que el objeto de la tutela no es la recuperación de la posesión ni está en juego el disfrute de la vivienda— hubiera sido conveniente que la ley exceptonara la obligatoriedad de acudir a un medio negocial previo. No olvidemos a qué obedece que el legislador incorpore un determinado proceso sumario: se trata de reforzar la posición del titular del derecho —el acreedor, el arrendador, el poseedor, el titular del derecho real inscrito— facilitando su acceso a la jurisdicción y desincentivando a los infractores: exigir una previa actividad negociadora contradice el propósito de allanar una más ágil y eficaz tutela jurisdiccional<sup>15</sup>.
- c) En tercer lugar, han de identificarse debidamente los términos de la controversia para remitirla a un procedimiento negocial de solución, como premisa de su adecuación a la finalidad latente que ha de inspirar tal modelo, como es la protección de las personas en situación de vulnerabilidad. La delimitación de la controversia no solo ha de tomar en consideración la condición de sus sujetos protagonistas, sino también los derechos que el ordenamiento ampara y la determinación y causa de la vulnerabilidad. El riesgo que convierte en vulnerable al ocupante de la vivienda es de la pérdida de su vivienda habitual por el impago de las rentas o de las cuotas del préstamo hipotecario. Son las políticas públicas las que han de atender esas situaciones y procurar una solución habitacional<sup>16</sup>. Derivarla al proceso comporta su instrumentalización para un fin que no le es propio y hacerlo a través un pro-

cedimiento de conciliación, mediación o intermediación con la intervención de la Administración Pública competente arroja a un escenario difícilmente asumible:

- 1) por no resultar compatible con la neutralidad que ha de caracterizar al tercero interviniente en un procedimiento de esta naturaleza (Viola Demestre, 2024: 489);
- 2) por la más que probable inexistencia de elementos y argumentos que ofrecer en la negociación, más allá de la generosidad del acreedor —a quien, no lo olvidemos, ampara el ordenamiento— y con el riesgo añadido de inserción de cláusulas abusivas en el acuerdo propuesto (García-Rostán Calvín, 2025);
- 3) por la prolongación en el tiempo, y agravamiento, de la desatención de sus deberes por el obligado;
- 4) por la externalización de las funciones de conciliación e intermediación al derivar estas a entidades públicas de vivienda;
- 5) por la imposibilidad de ofrecer en el procedimiento negocial estímulos fiscales a los propietarios o acreedores con garantía real para propiciar que el ocupante de la vivienda permanezca en ella, puesto que unas medidas de esa naturaleza han de articularse a través de los correspondientes instrumentos normativos.

#### 4. LA ATENCIÓN AL COSTE DEL PROCEDIMIENTO EXTRAJUDICIAL

El desarrollo de la actividad negociadora previa exige la realización de una serie de actuaciones que tienen su coste y es preciso preguntarse acerca de cómo se atenderán los gastos que generen, especialmente cuando las partes decidan contar con el apoyo de profesionales que les presten la asistencia que estimen necesaria y cuando opten por acudir, para solucionar amistosamente la controversia, a un medio que requiera la intervención de un tercero neutral con derecho a la correspondiente retribución por el desempeño de su tarea.

La LOESPJ limita sus escasas referencias a este respecto a la asistencia letrada prestada en los procedimientos negociales: en el preámbulo, para decir que tal actividad ha de ser debidamente remunerada y en su art. 11, para establecer la regla de que cada parte habrá de pagar los honorarios de su abogado y enunciar, seguidamente, la excepción en el caso de que tenga derecho al beneficio de justicia gratuita (lo que se acompaña de la modificación del art. 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita). Ciertamente, la disposición adicional segunda de la LOESPJ establece, en relación con el coste de la intervención del tercero neutral, que las Administraciones competentes en materia de Justicia podrán establecer, en su caso, cuanto tengan por conveniente para sufragarlo, en todo o en parte, con cargo a fondos públicos y para aquellas personas en quienes concurran los requisitos que se establezcan a tal efecto —¿en todo caso las partes con derecho a la asistencia jurídica gratuita?; ¿con independencia de que tengan reconocido este derecho?—; pero téngase presente que,

además de que la norma no exige imperativamente actuación alguna, condiciona que así se haga a las disponibilidades presupuestarias.

En la relación de prestaciones que integran el contenido material del derecho a la justicia gratuita, la ley ha añadido una más (apartado 11): la asistencia gratuita de abogado en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias cuando su intervención en el proceso judicial que pudiera seguir sea preceptiva, siempre que se exija como presupuesto de procedibilidad haber acudido a alguno de tales medios; y se reconocerá también el derecho a la gratuitad en aquellos casos en que, no siendo obligatoria la intervención de este profesional, la parte contraria actúe con él. Nos encontramos ante una disposición similar a la recogida en el art. 10 de la Directiva 2003/8/CE, de 27 de enero, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios. Una y otra participan de un fundamento común: garantizar la efectividad del derecho de defensa a quienes carezcan de recursos para litigar y a quienes se encuentren en situaciones de vulnerabilidad reconocidas legalmente. De no poder contar con tal asistencia, la actividad negociadora adolecería de asimetría y expondría al sujeto vulnerable a las consecuencias negativas derivadas de su posición de desigualdad tanto en el desarrollo y conclusión del procedimiento extrajudicial como en el eventual proceso judicial ulterior al quedar este último condicionado por el objeto de aquel e incidir en el pronunciamiento sobre costas y su tasación la conducta y las propuestas vertidas en él.

Estas referencias mínimas abocan a la incertidumbre o una respuesta insatisfactoria en una serie de cuestiones ligadas a la anterior:

- a) Limitar la gratuitad a la asistencia letrada comporta tener que pechar con otros gastos generados por el propio procedimiento negocial o necesarios para su correcto desenvolvimiento. La rúbrica del art. 11 LOESPJ —«honorarios de los profesionales que intervengan»— invita a entender que se refiere no solo a los abogados y, sin embargo, son los únicos a los que el precepto dedica sus disposiciones; falta toda referencia a otros cuyo dictamen, parecer o apoyo puede convenir y justificarse para que la negociación se desarrolle en condiciones de igualdad y pueda concluir con arreglo al querer de las partes sin otros condicionantes que los de su libre voluntad. Es el caso de los peritos, los intérpretes, los traductores o los facilitadores, por citar los ejemplos más señalados.
- b) La gratuitad no alcanza a los gastos que origine la intervención de un tercero neutral o la gestión de la entidad o institución administradora del medio elegido para intentar una solución negociada. El art. 15 de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles (LMed), al referirse al coste de este concreto medio, establece que se dividirá por igual entre las partes, salvo pacto en contrario y añade que tanto los mediadores como la institución de mediación podrán exigir a las partes una provisión de fondos. Queda inequívocamente establecida la premisa; hay un coste que pagar<sup>17</sup>; y queda igualmente establecida la consecuencia: son las partes quienes han de asumirlo. Y aún más, puesto que también se dispone el posible efecto anulado a la falta de provisión solicitada: la conclusión del procedimiento, previa apertura de

un plazo para subsanar. Nada hay en la ley —en ninguna de las leyes de referencia: LAJG, LMed, LOESPJ— que permita sostener que la parte a la que se le reconozca el derecho a la asistencia jurídica gratuita estará exenta de abonar los gastos mencionados<sup>18</sup>. Si no atiende ese pago y, por ese motivo, se pone fin al procedimiento negocial, corresponderá al juez en el proceso ulterior valorar si su falta de participación en el medio al que haya sido convocado —o derivado— es razón suficiente —«justa causa» o «causa que lo justifique», según los términos recogidos en el art. 394 LEC— a los efectos que no recaigan sobre ella las consecuencias desfavorables del pronunciamiento sobre costas.

- c) Las dificultades reseñadas pueden verse paliadas en aquellos casos en que se hayan establecido procedimientos extrajudiciales gratuitos de solución de controversias, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11.2 LOESPJ: «Se asegurará la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes». El camino se allana para la persona en situación de vulnerabilidad cuando su posición sea la de reclamante<sup>19</sup> —el pasajero, el prestatario, el consumidor, el paciente...—; pero si es ella la destinataria de la reclamación, hay que tener en cuenta que la elección del medio a utilizar se confía al acuerdo de las partes, si bien, a falta de este, se empleará aquel que se haya propuesto antes (art. 5.4 i.f. LOESPJ). El medio elegido, en tal caso, puede que no sea gratuito, lo que puede deparar que, a la vista del coste con el que haya de pechar el requerido, este rehúse participar en él, lo que de nuevo nos conduce, con las miras puestas en el proceso ulterior, a la posibilidad de subsumir tal circunstancia en la justa causa a valorar en el pronunciamiento sobre costas.
- d) Si se ha resuelto favorablemente la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita para que despliegue sus efectos en el medio de solución de la controversia previo al proceso, parece lógico que ese reconocimiento se extienda al proceso ulterior que se inicie por la falta de acuerdo, de modo que no será necesaria una nueva solicitud para instarlo. El art. 7 LAJG extiende la asistencia jurídica gratuita de la que se ha disfrutado en la instancia a la interposición de los recursos y a la ejecución; cabe defender, con apoyo en una interpretación teleológica, que de igual modo que se aplica a las actuaciones sucesivas se aplique a las precedentes, más aún, teniendo en cuenta que son necesarias para proceder. No obstante, en el caso de que las partes hubieran acudido a un procedimiento de Derecho colaborativo, será necesaria una nueva designación de abogado, ya que uno de los principios que informan este medio negocial es la renuncia de los abogados que hayan intervenido en él a hacerlo en el proceso judicial ulterior; Esta nueva designación no debe comportar una nueva solicitud del reconocimiento del derecho, lo que evitará la demora que acarrearía su tramitación.
- e) Ese mismo canon interpretativo abona que las disposiciones contenidas en el art. 16 LAJG respecto de la suspensión del proceso y de la interrupción o suspensión de la prescripción o caducidad de la acción, respectivamente, resulten de aplicación al

procedimiento negocial previo cuando se haya cursado una solicitud de reconocimiento del derecho a la justicia gratuita.

- f) La lectura conjunta de los arts. 241 y 243.2 LEC conduce a concluir que los gastos soportados con ocasión del procedimiento negocial previo no serán reembolsables aun cuando en el proceso posterior se obtenga un pronunciamiento favorable en costas: el art. 241 no incluye entre las partidas que enumera —las comprendidas en el concepto de costas— los desembolsos o pagos requeridos por el desarrollo del medio utilizado, sin éxito, para la solución de la controversia; y el art. 243.2 excluye de la tasación los honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Esta conclusión actúa como un factor disuasorio de la defensa de los derechos y se acentúa en el caso de las personas en situación de vulnerabilidad que no sean beneficiarias de la justicia gratuita que, ante la expectativa de no poder obtener ese reintegro, se verán más inclinadas a una solución pactada, aunque no sea esta realmente la querida<sup>20</sup>. Ciertamente una norma de signo contrario también podría producir un efecto disuasorio, al hacer posible que, en el caso de ser condenadas, tuvieran que reembolsar las soportadas por su contrario. Pero, en todo caso, se podrían incluir factores correctores que tuvieran en cuenta, por ejemplo, quién propuso el medio empleado o si este obligó a gastos de desplazamiento o provocados por otras actuaciones que, de haber sido otro el medio elegido o el lugar para llevarlo a cabo, se hubieran podido evitar o que fijaran ciertos límites o se confiara su determinación al juzgador en aplicación del criterio de proporcionalidad. La doctrina del TJUE proporciona argumentos a favor de la inclusión en la condena en costas de los gastos afrontados en el procedimiento negocial que haya precedido al proceso: la Directiva 2004/748/CE, de 29 de abril, en materia de propiedad intelectual, recoge la regla general según la cual las costas procesales, siempre que sean razonables y proporcionadas y los demás gastos en que haya podido incurrir la parte vencedora corra a cargo de la parte perdedora; y, en su aplicación, la STJUE de 28-4-2022 (C-559/2020, *Koch Media*) señaló que los gastos de asistencia derivados del requerimiento extrajudicial previo quedan comprendidos en el concepto «demás gastos», con la ponderación ya dicha. La traslación de este criterio extramuros de la litigación en materia de propiedad intelectual —algo más que defendible por la identidad de *ratio*— puede deparar una interpretación conforme a lo aquí defendido y, si fuera el caso —esto es, como consecuencia del planteamiento de una cuestión prejudicial— un cambio normativo.

## 5. CARGAS Y CONSECUENCIAS GRAVOSAS PARA QUE LA PARTE FUERTE SE AVENGA

Otro de los modos mediante los cuales el legislador se propone potenciar la solución de las controversias con el acuerdo alcanzado en un procedimiento negocial consiste en

disuadir a la parte fuerte de acudir al proceso jurisdiccional. Al hacer recaer sobre ella cargas y consecuencias gravosas en el caso de no llegar a un acuerdo, si se dan determinadas condiciones, o de demorar o no llevar a cabo su cumplimiento, se mostrará más proclive al arreglo amistoso y a hacerlo efectivo, para satisfacción de la parte débil. Sirvan dos ejemplos para ilustrar lo dicho.

El art. 19.1 TRLGDCU, modificado por la DF 26<sup>a</sup> LOESPJ, impone al empresario la carga de contribuir a una solución consensuada de una controversia que tuviera su base en una cláusula de idéntica significación que otra ya declarada nula por abusiva por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, o por sentencia firme que constara inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Requiere, por tanto, una conducta proactiva del empresario o profesional. La norma se halla en sintonía con los razonamientos que sustentan la doctrina recogida en la STJUE de 13-7-2023 (C-35/22, *Cajasur Banco*)<sup>21</sup>. En ella se señala que, si bien es cierto que, en principio, recae sobre el consumidor la carga de realizar la gestión previa que establezca el ordenamiento nacional antes de acudir a la vía judicial, «en el ámbito de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un empresario o profesional y un consumidor, en que se ha dictado una abundante jurisprudencia, tal obligación debería recaer sobre ambas partes contratantes», lo que le lleva a concluir que «cabe igualmente esperar de las entidades bancarias que tomen la iniciativa de ponerse en contacto con sus clientes cuyos contratos contengan tales cláusulas, antes de que estos presenten demanda, para anular los efectos de esas cláusulas». Las resonancias de esta doctrina en el citado art. 19 se aprecian en el vencimiento agravado que dispone para el caso de que el empresario condenado no hubiera mantenido una conducta colaborativa en el procedimiento negocial concluido sin acuerdo: se le impondrá de oficio una indemnización por mora, sujeta a un tipo de interés y a un cómputo rigurosos<sup>22</sup>.

El segundo ejemplo lo proporciona la disposición adicional segunda de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre; en el ámbito de la litigación de consumo y, en concreto, de la resolución alternativa de litigios relativos a la protección de los usuarios del transporte aéreo. La referida disposición —modificada por la DF 27<sup>a</sup> LOESPJ— si bien remite a una orden ministerial la regulación del procedimiento, establece ciertas normas dirigidas a facilitar la avenencia de las partes y evitar estrategias obstaculizadoras y dilatorias del acuerdo y su cumplimiento. La resolución queda confiada a una única entidad (la Agencia Estatal de Seguridad Aérea), el procedimiento es de aceptación obligatoria y la decisión es vinculante para la compañía aérea pero no para el pasajero, la decisión del procedimiento extrajudicial —debidamente certificada por la entidad acreditada— es título ejecutivo, la impugnación de la decisión por la compañía aérea se somete a un plazo de dos meses, la incomparecencia en el proceso judicial de alguna de las partes se entiende como conformidad con la decisión de la entidad acreditada, en el proceso judicial nunca se impondrán las costas al pasajero.

## 6. LA IDONEIDAD DE LOS ABOGADOS Y TERCEROS NEUTRALES QUE INTERVENGAN EN EL PROCEDIMIENTO NEGOCIAL

Ya ha habido ocasión de recordar y reiterar que el derecho de defensa, en virtud de su ley reguladora, se extiende a los medios adecuados de solución de controversias. Y el derecho de defensa incluye, entre otros contenidos, el derecho de información (procedimientos de que dispone, viabilidad de la pretensión, oportunidad de acudir a un medio adecuado de solución de controversias, coste del procedimiento...), el derecho a la calidad de la asistencia jurídica, el derecho a la calidad y accesibilidad del servicio y el derecho a un lenguaje claro (entrelazado con el derecho a entender y a ser entendido).

Todo este haz de derechos adolece de un nada desdeñable grado de indeterminación: así, por ejemplo, no es claro ante quién se reconoce el derecho a ser informado de los procedimientos legalmente previstos para defender sus derechos e intereses<sup>23</sup>, qué parámetros se tendrán en cuenta para entender satisfecho el derecho a la calidad de la asistencia y del servicio, qué adaptaciones cabe efectuar y de qué instrumentos es oportuno servirse para que las comunicaciones se practiquen y la negociación se desarrolle en un lenguaje claro y, sobre todo, qué consecuencias han de anudarse en caso de inobservancia o lesión de alguno de tales derechos.

El derecho de defensa —y, en particular, el impreciso derecho a la calidad de la asistencia jurídica— descansa, en buena medida, en que los profesionales que la presten cuenten con «una formación legal continua y especializada según los casos» (art. 8 LODD).

- a) Específicamente, para el llamado procedimiento de Derecho colaborativo, el art. 19 LOESPJ exige que los abogados que asesoren a las partes estén acreditados en Derecho colaborativo y que los terceros neutrales que intervengan sean expertos en la materia sobre la que verse la controversia.
- b) Esta condición, inherente al medio bautizado como opinión de persona experta independiente (art. 18 LOESPJ), se concreta en este caso en que ha de acreditar que está en posesión de los títulos oficiales que garanticen los conocimientos técnicos sobre la materia objeto de su informe, al mismo tiempo que se dispone que su actuación deberá seguir los estándares propios de la actuación profesional que haya sido encomendada.
- c) En el caso de la mediación, el art. 11.2 LMed establece que «[e]l mediador deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos impartidos por instituciones debidamente acreditadas»<sup>24</sup>; esta prescripción se complementa con lo previsto en la DF 8<sup>a</sup> LMed, modificada en su apartado segundo por la DF 20<sup>a</sup> LOESPJ, que exige una formación previa y una formación continua de los mediadores, específicamente para los que deseen actuar en el ámbito del Derecho de familia, que se concretará en los cursos a recibir, cuya duración y contenido vendrán determinados por las Administraciones públicas competentes; la norma precisa algunos de los contenidos que ha de incluir esa formación<sup>25</sup>: módulos de igualdad, de atención a las personas con

discapacidad, de detección de violencia de género que tenga en cuenta la perspectiva de discapacidad, de perspectiva de género y de infancia y de diversidad sexual, de género y familiar. El segundo párrafo del apartado referido exige, asimismo, que el curso a realizar incluya formación en necesidades específicas de los mayores de sesenta y cinco años con el fin de garantizar su participación de mediación en condiciones de igualdad.

El éxito de los medios adecuados de solución de controversias se habrá de medir no solo por el número de acuerdos alcanzados y el efecto reductor de los índices de litigiosidad, sino por el grado de satisfacción de los derechos cuya infracción está en el origen del conflicto, lo que, a su vez, se habrá de valorar atendiendo al resultado y al modo que conduce a él. Lo dicho adquiere una especial intensidad cuando alguno de los protagonistas de la controversia sea una persona en situación de vulnerabilidad, puesto que esta circunstancia lo expone a un mayor riesgo de sufrir una lesión o un perjuicio, lo que justifica que se dispense una mayor protección. Y uno de los instrumentos para lograrlo consiste en que el asesoramiento que reciba se preste por profesionales con la adecuada formación y que la labor que ha de desempeñar el tercero neutral que intervenga se encomiende a quien cuente también con ella<sup>26</sup>. Hemos visto que esta es una preocupación del legislador en los casos antes referidos, a los que podríamos añadir aquellos otros en que el procedimiento de conciliación se lleva a cabo ante el letrado de la Administración de Justicia, el notario o el registrador, si bien en el primer caso, sería aconsejable la introducción de una norma de competencia que precisara que lo fuera de la sección especializada si la hay en esa demarcación.

A este respecto, no dejamos de tropezar con la indeterminación de ciertos aspectos que, de inmediato suscitan algunos interrogantes. Limitaré estas consideraciones a dos de ellos.

a) En lo que se refiere a la formación, cabe preguntarse quién la garantiza.

En el caso de los mediadores, según hemos visto, esta responsabilidad recae sobre las Administraciones públicas competentes. Tratándose de una controversia en materia de Derecho de familia, todo parece indicar que la preferencia recaerá sobre aquellos mediadores que acrediten una especialización en este ámbito, pero no debemos olvidar que son las partes quienes eligen al mediador o se dirigen a la institución de mediación.

Si el medio elegido es la conciliación privada, las exigencias del art. 15 LOESPJ se limitan a que quien haya de gestionar la actividad negociadora cuente con conocimientos técnicos o jurídicos relacionados con la materia de que se trate y a que se halle inscrito como ejerciente en uno de los colegios profesionales enumerados en el citado precepto (abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariados, registradores de la propiedad o cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente). Como cabe advertir, el grado de indeterminación de la primera de las exigencias es palmario y la segunda lo es de carácter formal, sin que con ella se entienda garantizada una adecuada formación para gestionar el procedimiento negociador de una controversia que tenga como protagonista a una persona en situación de vulnerabilidad. Al descansar la elección del conciliador en las partes —de mutuo acuerdo o solo por una de ellas (art. 15.3 LOESPJ)—, escapa a todo

control externo —salvo el del profesional al que se dirijan— su adecuada formación y aptitud para realizar el encargo.

Si el medio es un procedimiento de Derecho colaborativo, la intervención de los abogados queda condicionada a su acreditación en Derecho colaborativo (art. 19.1 LOESPJ). Si, en cambio, el medio es la negociación por las partes a través de sus abogados (art. 5.1 LOESPJ) no se añade nada respecto de la referencia genérica contenida en el art. 8 LODD de que han de seguir una formación legal continua y especializada, según los casos. Como ya he tenido ocasión de señalar en otro lugar (Herrero Perezagua, 2025), el art. 23 LODD confía al Consejo General de la Abogacía Española el desarrollo de los procedimientos de capacitación y acreditación en materia de formación legal continua y especializada, pero limita sus efectos a «permitir el acceso a una especialización profesional vinculada a dicha formación y sin que en ningún caso puedan suponer una restricción al ejercicio de la profesión». Una disposición de este tipo suscita otras preguntas atinentes a la posibilidad de control de la actividad así realizada; o a la necesidad de alguna otra norma habilitante para que otro tipo de organismos, señaladamente las Universidades, puedan acreditar tal formación; y, si así, fuera, aún restaría por determinar qué rango habrá de tener esa norma; y si no fuera así, cabría plantearse si podrá el Consejo General del Poder Judicial fijar los criterios que estime oportunos para la finalidad referida y asumir o delegar el control de su cumplimiento que, en su caso, se referirían a los procesos y procedimientos judiciales y a los que cabría acudir por analogía para los procedimientos extrajudiciales previos.

b) En lo que se refiere a las consecuencias que cabe anudar a la falta de formación, cabe preguntarse cuáles son y, en su caso, cómo se actúan.

El silencio a este respecto es mayor. Solo en el caso del procedimiento de Derecho colaborativo cabe inferir del tenor literal del art. 19.1 LOESPJ que la falta de acreditación en Derecho colaborativo de los abogados que asesoren a las partes viciará el procedimiento que en su caso se haya seguido, es decir:

- 1º) Si el procedimiento concluye sin acuerdo y se presenta la correspondiente demanda ante los tribunales, habrá que entender que no se ha cumplido con el presupuesto de procedibilidad exigido por la ley, lo que puede ser apreciado de oficio o denunciado a instancia de parte.
- 2º) Si el procedimiento concluye con acuerdo y se pretendiera su elevación a escritura pública, el notario, al que le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley (art. 12.5 LOESPJ), no la otorgará. Y si, a pesar del defecto concurrente, se otorgara y se instara su ejecución, el tribunal habrá de dictar, de oficio, auto denegando su despacho (art. 552.1 LEC) y, en el caso de que la despache, el ejecutado podrá oponerse alegando su nulidad por no cumplir el acuerdo los requisitos legales exigidos (art. 559.1.3º LEC).
- 3º) Si en el desarrollo de la actividad negociadora, una de las partes advirtiera la falta de acreditación del abogado de la otra parte, así habrá de señalarlo a los efectos del propio procedimiento y del eventual proceso ulterior.

Respecto de los demás medios extrajudiciales de solución de controversias, nada precisa la ley. Tratándose de la debida protección que ha de dispensarse a las personas en situación de vulnerabilidad, cabría sostener que si en el procedimiento negocial seguido no se ha contado con las medidas y los ajustes necesarios —y, entre ellos, la adecuada formación de los terceros intervinientes que han de valer por su correcto desarrollo— para garantizar que se ha llevado a cabo en condiciones de igualdad y asegurado el entendimiento de lo pretendido, lo ofrecido y lo acordado conforme a la libre y real voluntad de tales personas, las actuaciones estarán viciadas hasta el punto de constituir una infracción del orden público, entendiendo que nos encontramos ante un nuevo valor esencial de nuestro ordenamiento comprendido en este concepto<sup>27</sup>. La legitimación, en tales casos, debería reservarse a la persona en situación de vulnerabilidad, con exclusión de la que pudiera corresponder a la parte fuerte para que no pueda instar la anulación del acuerdo por la inobservancia de unos requisitos establecidos en favor del vulnerable. El art. 1302 CC puede servir de modelo a este respecto.

## NOTAS

1. Lo dicho no debe conducir a descargar enteramente sobre el proceso la corrección de los desequilibrios de las relaciones jurídico-materiales; los mecanismos correctores que se han de actuar en el proceso son aquellos dirigidos a conjurar la perpetuación de la desigualdad en la prestación de la tutela judicial, pues si tal cosa se produce, provocaría el quebranto de uno de los postulados elementales de la justicia, como es que las partes dispongan de iguales medios para defender sus posiciones. Pero lo que no cabe obviar es la naturaleza instrumental del proceso jurisdiccional, por lo que parafraseando a García-Rostán, es oportuno recordar que son exigencias del sistema y de la buena técnica que sean las normas de Derecho sustantivo las que arbitren cuál deba ser el comportamiento apropiado de los sujetos que se encuentran una posición de fuerza o ventaja y las de Derecho Procesal las que, en su caso de conflicto, garanticen su aplicación (2021: 16).
2. A este respecto, véase Arnaiz Serrano, 2024 y 2025; Calaza López, 2024, Herrero Perezagua, 2025.
3. La redacción del precepto dista de ser afortunada puesto que alude a los casos en que «se ejercente una acción, petición o controversia»: el verbo empleado —ejercitar— conviene tan solo al primero de los elementos enumerados —una acción—; por su parte, las peticiones se dirigen, plantean o formulan; si lo que se busca, en cambio, es la solución de una controversia, lo apropiado es que esta se someta al medio o cauce que se estime adecuado o preferible.
4. STC 40/2002, de 14 de febrero.
5. Así como el art. 5.2 LOESPJ utiliza los términos «con excepción» para enumerar las materias en que no se exigirá una actividad negociadora previa, el art. 5.3 dice, en cambio, que «[n]o será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias» en los casos que relaciona a continuación.
6. En los supuestos de discapacidad, es necesario introducir algún matiz. Salvo los casos de internamiento por razón de trastorno psíquico y aquellos otros en que las medidas de apoyo incluyan funciones representativas (art. 249.III CC), las medidas que se acuerden han de atender a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera, es decir, que quedan comprendidas en el marco de la auto-

nomía de la voluntad de la persona con discapacidad que es a quien corresponde determinar la medida apropiada para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica. No estamos, por tanto, en tales casos, ante la indisponibilidad de la materia; la exclusión de los medios adecuados de solución de controversias obedece a la existencia de otros cauces previos al proceso para establecer la provisión de apoyos, como son la escritura notarial —cuando, de conformidad con lo preceptuado en el art. 255 CC, la persona que los requiera los haya previsto y así se hayan recogido por el notario autorizante— y el expediente de jurisdicción voluntaria —cuando, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 42 bis a y 42 bis b LJV, el procedimiento concluya sin oposición—.

7. Tampoco el Real Decreto 1417/2006, de 1 de diciembre, por el que se establece el sistema arbitral para la resolución de quejas y reclamaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad por razón de discapacidad —un sistema no implantado—, contiene limitación alguna de carácter subjetivo. Las restricciones vienen determinadas por la materia objeto de la controversia (cfr. art. 2.1). Sobre estos aspectos, Caro Catalán, 2021.

8. Al respecto, Garciamartín Montero, 2021: 59 y ss.

9. En la definición del ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias que lleva cabo el art. 3 LOESPJ se incluyen los conflictos transfronterizos. Cuestión distinta es si el medio empleado se ha desarrollado conforme a las previsiones de otro ordenamiento y si cabe, en tal caso, someterlo al control del tribunal español para entender cumplido el presupuesto de procedibilidad.

10. Con un amplio desarrollo, López Sánchez, 2021.

11. A modo de síntesis, el procedimiento por el que se articula la reclamación es este: 1) el objeto de la reclamación es el reconocimiento expreso del carácter abusivo de las cláusulas con la consiguiente devolución de las cantidades indebidamente satisfechas; 2) la persona o entidad a la que se dirija la reclamación dirá si rechaza la abusividad de las cláusulas, exponiendo los motivos de tal rechazo, lo que cierra la posibilidad de alegar otros distintos en el eventual proceso ulterior; 3) dirá si es procedente o no la devolución; 4) efectuará un cálculo de la cantidad a devolver de manera desglosada; 5) el consumidor expresará su acuerdo o rechazo con el cálculo y la cantidad ofrecida; 6) si hay acuerdo, y no se hace efectiva la devolución en un determinado plazo, queda expedita la vía judicial.

12. Así se disponía también en el art. 655 bis LEC antes de iniciar la vía de apremio.

13. Y conviene dejar igualmente anotado que la finalidad perseguida por la norma respondía al propósito de encontrar una solución habitacional para las personas en situación de vulnerabilidad económica para lo que no resulta apropiado el proceso en que se pretende la tutela del derecho de quien sufre el despojo o la perturbación, puesto que atender a lo primero —algo que corresponde a los poderes públicos mediante la adopción de las correspondientes medidas— no debe suponer un menoscabo del derecho de quien acude a los tribunales para su reparación.

14. Más bien hay que encontrarla en que este es también el cauce por el que articular los casos de ocupación ilegal en los que la situación de vulnerabilidad es previsible del propietario despojado, en especial si se trata de una persona física no dedicada al negocio inmobiliario, a lo que se suma la dificultad o imposibilidad de procurar y seguir un procedimiento negocial frente a los infractores que, con frecuencia, se suceden en la ocupación y cuya identificación no se conoce ni se puede conocer. El legislador hubiera podido discriminar para que solo resultaran beneficiados de esta protección reforzada quienes son merecedores de ella.

15. Como señala López Sánchez (2021: 64 y 65), el proceso plenario en el que se discuta lo que fue objeto del sumario previo, «se viene a restablecer la simetría que ha sido distorsionada en el previo proceso especial en razón de la voluntad del legislador de proteger determinadas situaciones en atención a su pro-

bable verosimilitud. Que, en estos casos, que han sido ya objeto de un pronunciamiento jurisdiccional, se obligue a quien ha obtenido un pronunciamiento previo, de carácter sumario, y seguramente desfavorable, a intentar una negociación para resolver de forma definitiva la cuestión controvertida, carece de todo sentido, sobre todo porque no va a encontrar ninguna acogida favorable a la negociación en quien ya ha visto protegido su interés mediante un pronunciamiento de carácter sumario».

16. Con especial incidencia en la ocupación ilegal, Cuena Casas (2024: 246), se muestra crítica con el hecho de que la Ley por el derecho a la vivienda haga descansar sobre los particulares las medidas que en ella se establecen para limitar los desahucios y desalojos: «Son los poderes públicos los que deben facilitar que este derecho [a la vivienda] sea efectivo, pero no son los particulares los que tienen que sacrificar su derecho de propiedad para que otro sujeto goce de una vivienda digna». Y con referencia directa al fenómeno de la ocupación ilegal —aunque el argumento podría extenderse a los casos en que se carece de título para mantenerse en la posesión del inmueble— señala: «Sí está plenamente justificada la obligación, por ejemplo, de poner en conocimiento de la Administración pública competente que una persona va a ser desalojada con el objeto de que pueda proveer un alojamiento. Pero hacer esto es un cosa y obligar al propietario a mantener al ocupante ilegal en el uso de la vivienda otra muy distinta cuando se trata de un ocupante vulnerable (cosa que sucederá casi siempre). Esto último supone trasladar al propietario privado las competencias de los poderes públicos».

17. Por lo que respecta a la mediación, las partes tendrán que haber sido informadas de su coste, o de las bases para su determinación, con el desglose de los conceptos que lo integren, a los efectos de que en la sesión constitutiva puedan las partes expresar el deseo de desarrollar la mediación [art. 19.1.b) LMed]. Conocidos estos datos, la parte puede instar el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita y puede, también, sabedora de que excede los umbrales requeridos para ello y de las dificultades para asumir los gastos de que ha sido informada, decidir que no sigue el procedimiento.

18. Las normas autonómicas pueden extender la gratuitidad a los servicios de mediación que gestiones o con los que colaboren. Así, por ejemplo, el art. 41 de la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana, dispone que, «[e]n todo caso, tendrán derecho a la gratuitidad en la mediación aquellas personas que cumplan los requisitos para ser beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita», un derecho que podrá ser reconocido a otras personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la ley.

19. Recuérdese, a este respecto, que el derecho de información es uno de los contenidos integrados en el derecho de defensa (art. 6 LODD); objeto de esa información será, entre otras cosas, dar noticia de los procedimientos que el ordenamiento pone a disposición de los interesados para hacer valer sus derechos, entre ellos, aquellos a través de los que se articulan los medios adecuados de solución de controversias.

20. Un supuesto tal vez más llamativo es el que apunta Lafuente Torralba (2014: 392) y respecto del que proponía la introducción de una concreta disposición legal; decía el autor que, «de lege ferenda, sería razonable incluir los gastos de la mediación en las costas del ulterior proceso: el caso de que una de las partes incumpla el acuerdo alcanzado y la otra se vea en la necesidad de instar su ejecución forzosa. En esta hipótesis, la repercusión del coste íntegro de la mediación a la parte cumplidora constituiría un eficaz estímulo para el acatamiento espontáneo del acuerdo, al tiempo que permitiría sancionar la mala fe de quien, tras concluir un acuerdo trabajosamente alcanzado, no se aviene a cumplirlo de modo voluntario. Y ello sin perjuicio de matizar este régimen con una regla flexibilizadora similar a la contenida en el art. 583.2 LEC, de modo que el ejecutado pudiera evitar la indicada consecuencia si justificase que no pudo cumplir antes por causa que no le fuera imputable».

21. El fondo del asunto queda sintetizado así por la propia sentencia: «ha de considerarse que, mediante sus cuestiones prejudiciales, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, a la luz del principio de efectividad

dad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, en caso de que el consumidor no realice, ante el profesional con el que ha celebrado un contrato que contiene una cláusula abusiva, una gestión antes de acudir a la vía judicial, ha de cargar con sus propias costas causadas en el procedimiento judicial que ha incoado contra ese profesional para hacer valer los derechos que le confiere la Directiva 93/13 si este se allana a la demanda antes de contestarla, aun cuando se haya apreciado que esa cláusula es abusiva».

22. Estos son los términos del art. 19: «el órgano judicial que condena a la restitución de cantidades al empresario impondrá de oficio una indemnización por mora que consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100. Estos intereses se considerarán producidos por días». Aún añade dos precisiones, una respecto del interés —«transcurridos dos años desde la condena a la restitución de cantidades, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100»— y otra respecto del cómputo —el dies a quo será la fecha del abono de las cantidades que deban ser restituidas y el dies ad quem el de la total restitución de la cantidad debida—.

23. El Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de LODD, fechado el 26 de enero de 2023, deduce del contexto que se refiere a los poderes públicos sin que, tampoco, se concrete mínimamente en qué consiste del correlativo deber de estos (apdo. 71).

24. Oportuna y tempranamente ya advertía Martín Diz (2012: 141) la doble responsabilidad que recae sobre el mediador, ligada estrechamente a su adecuada formación: por un lado, la de crear el clima y las condiciones oportunas e idóneas para que las partes puedan solucionar el conflicto y, por otro, la de velar por la pureza del procedimiento de mediación.

25. La disposición salva, en este sentido, parte de las críticas vertidas respecto de su redacción anterior, como las que apuntaba Lafuente Torralba (2014) cuando señalaba: «Ciento que a esa titulación general la ley añade la exigencia de una formación específica en materia de mediación, pero ésta queda en una absoluta penumbra: ni se concreta el tipo de cursos que capacitan para ser mediador (requiriendo, por ejemplo, que sean de postgrado o máster), ni se fija su carga lectiva o duración mínima, ni los contenidos básicos que han de incluirse en sus programas. Tampoco se aclara cuáles son esas “instituciones debidamente acreditadas” que han de impartirlos, quién acredita a tales instituciones y con arreglo a qué criterios. Por último, es especialmente preocupante que no se exija al mediador una cierta preparación técnico jurídica; preparación que, sin requerir el nivel de un titulado en Derecho y mucho menos el de un abogado en ejercicio, resulta de vital importancia si tenemos en cuenta que requisito fundamental para la validez (y sobre todo para la ejecutividad) del acuerdo es que su contenido no sea contrario al ordenamiento jurídico (art. 25.2 LMADM). En consecuencia, existe el peligro de que un mediador lego en Derecho emprenda —y haga emprender a las partes— un viaje hacia ninguna parte, volcando esfuerzos inútiles en la conclusión de acuerdos flagrantemente ilegales». Como advertirá al lector, no obstante la modificación llevada a cabo por la LOESPJ y ciertas precisiones recogidas en el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre —que parte de una «concepción abierta de la formación»—, algunas de las críticas recogidas en esta larga cita mantienen su vigencia.

26. En el marco de lo estrictamente jurisdiccional, es contante la llamada de los operadores jurídicos a la especialización de los tribunales. Esta corriente justifica, asimismo, como señala De Lucchi López-Tapia (2023: 850), que la especialización se exija también a los profesionales que intervienen en la gestión del conflicto a través de los diferentes medios adecuados para su solución, advirtiendo, a su vez, que la desigual especialización aboca una justicia desigual en función del lugar de residencia del ciudadano.

27. Como señala Parra Lucán (2018: 22), «es razonable que si la autonomía privada requiere en algún momento de la tutela del Estado para imponerse, este únicamente se muestre dispuesto a prestársela a aquellas expresiones de voluntad o de libertad que no contraríen los valores del propio ordenamiento».

## BIBLIOGRAFÍA

- Arnaiz Serrano, Amaya (2024): «Abogar por los derechos. Desafíos de una ley fundamental», *Revista Jurídica de Cataluña*, 4, 757-784.
- (2025): «El derecho de defensa no cabe en una norma. Desafíos de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa», *Revista General de Derecho Procesal*, 65.
- Calaza López, Sonia (2024): «El árbol de la ciencia procesal: acción & defensa en clave permanente», *Actualidad Civil*, 112.
- Caro Catalán, José (2021): «La tutela no jurisdiccional de los derechos de las personas con discapacidad», en A. Álvarez Alarcón (coord.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Valencia: Tirant lo Blanch, 485-506.
- Cuena Casa, Matilde (2024): «La okupación de inmuebles como instrumento para garantizar el derecho a la vivienda?», en L.C. Mate Satué *et al.* (coords.), *El derecho a la vivienda en tiempos de incertidumbre*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 225-251.
- De Lucchi López-Tapia, Yolanda (2023): «El reto de la proyectada especialización orgánica procesal en familia, infancia y capacidad», en F. Jiménez Conde et al (dirs.), *Logros y retos de la Justicia civil en España*, Valencia: Tirant lo Blanch, 845-856.
- García-Rostán Calvín, Gemma (2021): *La vivienda habitual en la ejecución forzosa*. Cizur Menor (Navarra) Thomson-Aranzadi.
- (2025, en prensa): «El proceso como cauce para las políticas públicas en materia de vivienda», en E. Pillado González y, M.D. Fernández Fustes (dirs.), *Derecho Procesal y ciudadanía*.
- (2025B): *Soluciones negociadas y eficiencia procesal* (con Herrero Perezagua y Tomás Tomás). Madrid, La Ley.
- Garciamartín Montero, Regina (2021): *La provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad*. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi.
- Herrero Perezagua, Juan F. (2025, en prensa): «Una mirada a la Ley Orgánica del Derecho de Defensa desde el proceso civil», *Las transformaciones procesales: reformas y derivas. Liber amicorum Teresa Armenta Deu*, Barcelona: Marcial Pons.
- Lafuente Torralba, Alberto José (2014): «La formación del mediador y el coste de la mediación: dos aspectos cruciales aunque menospreciados por la Ley 5/2012, de 6 de julio», en J. Murga Fernández y S. Tomás Tomás (dirs.), *Il Diritto patrimoniale di fronte alla crisi economica in Italia e in Spagna*, Milano: Wolters Kluwer-CEDAM, 385-398.
- López Sánchez, Javier (2021): «El carácter general del requisito de procedibilidad de haber acudido a un medio adecuado de solución de controversias: a propósito del proceso monitorio», *Revista General de Derecho Procesal*, 55.
- Martín Diz, Fernando (2012): «Retos de la mediación como complemento al proceso judicial en una sociedad globalizada», en A.J. Pérez-Cruz Martín y X. Ferreiro Baamonde (dirs.), *Actas del IV Congreso Gallego de Derecho Procesal (I Internacional) A Coruña, 2 y 3 de junio de 2011*, A Coruña: Universidade, 131-146. Disponible en: [https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9198/ponencias\\_08\\_Martin\\_Diz\\_131-146.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/9198/ponencias_08_Martin_Diz_131-146.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Parra Lucán, María Ángeles (2018): *La autonomía privada en el Derecho Civil*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Viola Demestre, Isabel (2024): «El procedimiento de conciliación o intermediación en la Ley por el derecho a la vivienda: retos y desafíos», en L.C. Mate Satué *et al.* (coords.), *El derecho a la vivienda en tiempos de incertidumbre*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 477.

